



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN no. 75 penetas Se quiere 50 trimestre 30 Número suelto, cincuenta céntimos. Actos de pago y anuncios de interés pa total, se insertarán a una peseta por línea	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	--	--

Número 234

Lunes 18 de Octubre de 1943

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Justicia

DECRETO de 25 de Septiembre de 1943 sobre representaciones en el Consejo Superior de Protección de Menores y en sus Juntas Provinciales y Locales (Boletín Oficial del Estado del día 9 de Octubre).

Para que el espíritu cristiano, generoso y al propio tiempo científico, que inspiró la legislación sobre protección de menores pudiese perdurar en la obra encomendada a los distintos órganos encargados de realizarla, el Reglamento de veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho otorgó la debida representación en ellos con el carácter de vocales natos a las Autoridades eclesiásticas, confiando además un puesto en el Consejo Superior a la Academia de Ciencias Morales y Políticas. El Decreto de la República de catorce de Agosto de mil novecientos treinta y uno, hoy vigente, suprimió aquellas representaciones, quedando, por tanto, una obra tan profundamente cristiana como la regeneración moral de los menores abandonados privada de sus asesores más valiosos y competentes.

Urge, pues, restablecer aquellas representaciones, tanto en el Consejo Superior de Protección de Menores como en sus Juntas provinciales y locales, proveyendo además a aquellas necesidades que en orden a la mayor eficacia de su cometido tienen esos organismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Formará parte del Consejo Superior de Protección de Menores, como vocal nato, el Obispo de Madrid-Alcalá o su representante.

Serán asimismo vocales natos de las Juntas provinciales en donde haya Sede Episcopal o Arzobispal, sus respectivos

titulares. En las capitales de provincia donde no exista, formarán parte de la Junta de Protección de Menores como tales vocales natos las personas que los respectivos Prelados designen en su representación.

En las Juntas locales serán vocales natos las Autoridades eclesiásticas de superior categoría.

Artículo segundo.—Pertenece al Consejo Superior de Protección de Menores como vocal electivo, un representante de la Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Artículo tercero.—El Ministro de Justicia podrá designar para formar parte como vocales del Consejo Superior de Protección de Menores a las personas de reconocida competencia en este orden, cuya colaboración estime conveniente.

Artículo cuarto.—El Ministro de Justicia podrá nombrar uno o varios Vicepresidentes elegidos entre los vocales de su libre designación.

Artículo quinto.—El pleno del Consejo Superior de Protección de Menores se reunirá por lo menos una vez cada semestre para la aprobación de las cuentas, el examen de la labor realizada y para fijar el programa de sus trabajos en el semestre siguiente. El Ministro de Justicia podrá reunirlos fuera de dichos plazos cuando lo considere necesario.

La Comisión permanente se reunirá por lo menos una vez al mes.

Artículo sexto.—El Presidente efectivo y Jefe de Servicios del Consejo Superior de Protección de Menores, será Vocal nato del Patronato de Protección a la Mujer.

Artículo séptimo.—La Comisión permanente del Consejo estará integrada por el Presidente y Jefe de Servicios, los Vicepresidentes, el Secretario, el Vicesecretario, el Tesorero y diez Vocales más designados por el Ministro, pudiendo hacerlo éste, bien entre los de su propia designación, bien entre los representativos.

Artículo octavo.—Las facultades atribuidas al Consejo por las disposiciones vigentes y cuantas requiera el desenvolvimiento de su labor, se entenderán referidas a la Comisión permanente, a ex-

cepción de las indicadas como propias del Pleno relativas a la aprobación de presupuestos y cuentas y examen de la tarea a realizar.

Artículo noveno.—El Presidente deberá, no obstante, someter a la aprobación del Ministro de Justicia aquellas resoluciones cuya decisión éste se reserve expresamente, las que revistan a su juicio considerable importancia y en todo caso los acuerdos referentes a adquisición, enajenación y gravamen de inmuebles.

Artículo décimo.—La Comisión permanente se dividirá en Secciones, que serán fijadas por el Ministro de Justicia en funciones de sus actividades más salientes.

Artículo undécimo.—El Presupuesto del Consejo Superior de Protección de Menores y el de las Juntas Provinciales de Madrid y Barcelona, sin perjuicio de su aprobación por dicho Consejo, se someterán a la del Ministro de Justicia, si éste no hubiera asistido a la sesión en que dicha aprobación tenga lugar.

Artículo duodécimo.—Por el Ministro de Justicia se dictarán cuantas disposiciones requiera el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Eduardo Aunós Pérez.

2.876

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 29 de Septiembre de 1943 sobre creación de sellos conmemorativos de los actos del Milenario de Castilla (Boletín Oficial del Estado del día 9 de Octubre).

Deseoso el Gobierno de la Nación de que las fiestas conmemorativas del Milenario de Castilla, hecho trascendental para la unidad de la Patria, quede perpetuado en todo momento en el recuerdo de los españoles como efemérides destacada y excepcional, y siendo el signo empleado para franquear la correspondencia uno de los mejores me-

dios para lograrlo, cree conveniente autorizar una emisión especial de sellos postales que se ajustarán a las normas que se determinan en el siguiente Decreto:

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la confección de tres series de timbres de Correos conmemorativos del Milenario de Castilla, por valores de 0,20, 0,40 y 0,75 pesetas, previa la aprobación de los modelos por la Dirección General de Timbre y Monopolios.

Artículo segundo.—Estos sellos podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia postal que haya de circular tanto dentro como fuera del territorio español, sujetándose en su color a las condiciones establecidas en los Tratados y Convenios vigentes.

Artículo tercero.—El número de efectos de cada dibujo que habrá de fabricarse será: De 0,20 pesetas, 10.000.000; de 0,40 pesetas, 10.000.000, y de 0,75 pesetas 1.500.000.

Artículo cuarto.—El plazo de validez de los mismos se limita a los años mil novecientos cuarenta y tres y mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo quinto.—Dichos sellos deberán ser puestos al consumo inmediatamente de ejecutados para la más rápida realización de lo dispuesto, pero se lanzarán sucesivamente al mercado, de una serie en otra, según lo vayan exigiendo las demandas, pudiendo coexistir todos los valores creados, pero sin que ninguno de ellos pueda exceder en vigencia de la establecida por este Decreto.

Artículo sexto.—De cada valor y dibujo se reservarán para fondo filatélico del Estado, sin que por lo tanto puedan ser puestos a la venta 50.000 sellos, a los que se unirá el remanente, si lo hubiera, que quedara sin vender en la fecha de retirada de la circulación.

Artículo séptimo.—La totalidad del producto obtenido, deducidos los premios de expención, corresponde al Estado, sin que pueda deducirse cantidad alguna por ningún concepto con imputación a dicho producto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

2.877

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 4 de Octubre de 1943 por la que se dictan normas para establecer los planes de siembra en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5.º del Decreto de 30 de Septiembre último. (Boletín Oficial del Estado del día 5).

Ilmos. Sres.: Con el fin de que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943, se realice del modo más eficaz, y para contribuir a la fundamental misión encomendada a las Juntas Agrícolas de formular los planes de siembra para el año

agrícola que se inicia, de acuerdo con el artículo décimocuarto de dicho Decreto.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto del Ministerio de Agricultura, de fecha 30 de Septiembre de 1943, consecuente con el artículo 3.º de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, las Juntas Agrícolas Locales propondrán a la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva, antes del día 25 de Octubre del corriente año, los planes de siembra y barbechera para las fincas del término municipal, expresando concretamente la superficie que ha de sembrarse de trigo en este otoño, en cada una de dichas fincas.

En cada término municipal se dedicará al cultivo del trigo, como mínimo, una superficie que iguale a la sembrada de este cereal en el año 1938-39 o 1940-41 (según las provincias que se determinan en el citado Decreto), aumentada en un 5 por 100. Esta extensión será distribuida por las Juntas Agrícolas entre las fincas de su demarcación en los referidos planes que formulen para ellas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.º de la mencionada Ley.

Si existiese alguna finca susceptible de producir trigo en extensión superior a la dedicada en los citados años, la Junta Agrícola le fijará para superficie mínima de este cereal la que corresponda en la rotación que se haya fijado para las fincas colindantes de análogas condiciones agronómicas para cultivo del trigo dentro del término, o en último caso, atendiendo a su clasificación catastral.

Artículo 2.º Dentro de los siete días siguientes a la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, las Jefaturas Agronómicas remitirán a cada una de las Juntas Agrícolas de su provincia las superficies de trigo que fueron sembradas en su término municipal en los años 1938-39 o 1940-41 (según provincias), aumentadas éstas en un 5 por 100, datos que servirán de base a las Juntas para la distribución de esta extensión entre las fincas del término.

Las Juntas Agrícolas deberán reunirse en cuanto reciban aquellos datos, remitiendo copia del acta de esta primera sesión a la Jefatura Agronómica.

Artículo 3.º Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en la ya referida Ley, tan pronto como estén formulados los planes de siembra y barbechera para el año agrícola 1943-44, las Juntas Agrícolas los comunicarán a los cultivadores directos de las fincas, los cuales deberán ponerlos en práctica sin demora, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica correspondiente, que resolverá en definitiva. Al mismo tiempo advertirán a los cultivadores que dentro de las superficies fijadas para siembra de cereales, habrán de dedicar al cultivo del trigo las de mejores condiciones de suelo y productividad, y que en la siembra de cereales darán la prelación al trigo.

Artículo 4.º Durante todo el mes de Octubre en curso el personal afecto a las Jefaturas Agronómicas, auxiliado por los Inspectores provinciales y Jefes Comarcales del Servicio Nacional del Trigo, se dedicarán preferentemente a la realización de los trabajos que requiera el cumplimiento de lo que se dispone, acompañando a las Juntas Agrícolas a

las fincas que sea necesario visitar, asesorándolas y coadyuvando con ellas en todo lo referente a la misión que les ha sido encomendada.

Artículo 5.º Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta a la Junta Agrícola de la fecha de terminación de su siembra, y a partir del 30 de Noviembre estas Juntas comunicarán mensualmente el estado de las siembras de trigo en el conjunto del término municipal a las Jefaturas Agronómicas.

Artículo 6.º La omisión o negligencia en el incumplimiento de lo dispuesto por parte de las Juntas Agrícolas será comunicado a los Gobernadores civiles y a los Jefes provinciales del Movimiento por las Jefaturas Agronómicas, para que por estas Autoridades sean sancionadas en proporción a la falta cometida o, en su caso, pasen el tanto, de culpa a otras Autoridades u Organismos pertinentes, si esta falta origina graves daños a la producción nacional.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 4 de Octubre de 1943.—Primo de Rivera.

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

2.834

Ministerio de Justicia

ORDEN de 2 de Octubre de 1943 por la que se suspende la renovación ordinaria de los cargos de Justicia municipal. (Boletín Oficial del Estado del día 5).

Ilmo. Sr.; Hallándose en estudio las bases que han de presidir la reorganización total de la Justicia municipal y, en consecuencia, la forma en que han de ser nombrados en lo sucesivo los funcionarios que la rigen.

Este Ministerio ha acordado que, una vez que los expedientes de los actuales solicitantes, en la renovación ordinaria de estos cargos, sean informados por los Jueces de primera instancia respectivos y elevados a las Audiencias Territoriales conforme a lo dispuesto en la norma cuarta del artículo 5.º de la Ley vigente de 5 de Agosto de 1907, se suspenda la tramitación de los mismos hasta tanto que sean aprobadas las nuevas normas que han de regular en lo futuro estos nombramientos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de Octubre de 1943.—Aunós

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

2.833

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 20 de Septiembre de 1943 por la que se declara en suspenso la renovación de Títulos de Familia numerosa y se declara prorrogada la validez de los expresados títulos. (Boletín Oficial del Estado del día 5 de Octubre).

Ilmo. Sr.: El artículo 26 del vigente Reglamento de protección a las familias numerosas de 16 de Octubre de 1941,

dispone que en el último trimestre de cada año se renovarán los títulos de beneficiarios para el siguiente.

Hallándose en trámite de aprobación de las Cortes una nueva Ley de Protección a las familias numerosas que varía sensiblemente las características de la legislación en vigor, parece aconsejable, tanto por lo que hace al buen orden de los servicios administrativos, como incluso para la rápida efectividad de los derechos que pudiesen establecerse, no proceder ahora a la expresada renovación anual y concediéndose al Ministerio de Trabajo por el artículo 32 del citado Reglamento la facultad de dictar las disposiciones de ejecución precisas, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Queda en suspenso el trámite de renovación de los Títulos de familias numerosas concedidos hasta la fecha y que Reglamentariamente había de efectuarse en el último trimestre del corriente año.

Segundo. Hasta tanto se establezca la nueva legislación especial sobre la materia o se dicten por este Ministerio las disposiciones procedentes, se declara prorrogada la validez de los expresados Títulos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de Septiembre de 1943. —

P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

2.835

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Valladolid

Negociado de Electricidad

Examinado el expediente incoado a instancia de don Agustín Muñoz Sobrino, vecino de Iscar, de esta provincia, en solicitud de autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión, derivándose desde la línea de la central, en término de Valviadero a la fábrica de harinas «Santa Martina» (kilómetro 149 de la carretera de Adanero a Gijón) en Olmedo, propiedad del petionario, hasta la finca de don Román Rodríguez, en término de este pueblo, con destino al riego de dicha finca y otras varias colindantes, pidiéndose, al mismo tiempo, la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente, tanto de los terrenos de dominio público, como de los predios de los particulares que son atravesados por dicha línea.

Resultando: Que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, y que por la Alcaldía respectiva se han hecho las modificaciones legales a los propietarios de los predios sobre los cuales se solicita la imposición de servidumbre.

Resultando: Que durante el período de información pública no se ha presentado ninguna reclamación contra el establecimiento de la línea y la concesión de la servidumbre.

Resultando: Que el Ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras Públicas de

esta provincia para la confrontación del proyecto, informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado, bajo las condiciones que estipula en el cuerpo de su dictamen.

Resultando: Que la Comisión provincial, Abogacía del Estado y la Jefatura de Industria han informado también favorablemente, y proponen condiciones que especifican en los informes respectivos.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario, y siendo favorables los informes recaídos, no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose, por otra parte, justificado el derecho a la energía que se trata de transportar.

Considerando: Que no habiéndose presentado ninguna reclamación contra la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, no debe haber inconveniente en decretar esta servidumbre, tanto sobre los terrenos de dominio público, como sobre los de los particulares afectados, servidumbre esta última, que se habrá de imponer con arreglo a la Ley de 13 de Marzo de 1900 y el vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas.

Vistos los artículos pertinentes al caso de la referida Ley y del Reglamento antes citado,

Esta Jefatura de Obras Públicas, usando de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de la línea de referencia y otorgar la servidumbre solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 15 de Marzo de 1942, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas o subalterno en quien delegue, la que a su terminación, y previo reconocimiento de las mismas, extenderá una acta para los efectos señalados en el Reglamento, que deberá ser sometida a la aprobación del Ingeniero Jefe, y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Segunda. Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses a contar de la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, y quedar terminadas en el plazo de seis meses a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de su principio y terminación.

Tercera. La fianza que se habrá de depositar será la correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Cuarta. Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos cuyos propietarios fueron debidamente notificados y que aparecen en la relación publicada en el «Boletín Oficial», de fecha 17 de Abril de 1942, siempre que no estén comprendidos en las excepciones previstas por la Ley de 23 de Marzo de 1900, debiendo ajustarse su aplicación a lo prevenido en los artículos 24 y 25 del Reglamento.

Quinta. Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia y el Municipio la modificación de la línea en todo o en parte, el concesionario

queda obligado a verificarlo por su cuenta, sin derecho a indemnización alguna.

Sexta. Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declararla caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Séptima. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, la ley de Protección a la Industria Nacional, el Reglamento de Instalaciones eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Octava. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, el concesionario, y antes de poner en explotación la instalación, deben entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el reglamento del Servicio, a los efectos señalados en dicho artículo.

Novena. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven dará lugar a la caducidad de esta concesión, caducándose también la servidumbre en los casos previstos en el artículo 21 del Reglamento.

Décima. Se considerará nula esta concesión, si antes de comenzar las obras no se reintegra con una póliza de 150 pesetas, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 84 de la vigente ley del Timbre.

Valladolid, 11 de Octubre de 1943. — El ingeniero jefe, Gonzalo Alonso.

2.928—268

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Arroyo

Los documentos de edificios y solares para 1944, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones durante el plazo de ocho días.

Arroyo, 7 de Octubre de 1943. — El alcalde, Antonio Santos.

2.905

Cabreros del Monte

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Padrón de edificios y solares para 1944, por ocho días.

Matrícula industrial para 1944, por diez días.

Cabreros del Monte, a 8 de Octubre de 1943. — El alcalde, Gregorio Costilla.

2.901

Laguna de Duero

El día 26 del corriente, y hora de las doce, tendrá lugar en este Ayuntamiento la subasta del aprovechamiento de pastos de «Solafuente y Valles», bajo el tipo de setecientas (700) pesetas.

Laguna de Duero, 13 de Octubre de 1943. — El alcalde, Aquilino Cuesta.

2.943—269

Matilla de los Caños

Se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario, formado para el ejercicio de 1944, durante el plazo de ocho días y otros ocho más para oír reclamaciones.

Matilla de los Caños, 13 de Octubre de 1943.—El alcalde, Justo del Pozo.

2.946

Mojados

Quedó formado el padrón de edificios y solares, de este término municipal, para el ejercicio de 1944, hallándose el mismo expuesto en Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para oír reclamaciones.

Mojados, a 11 de Octubre de 1943.—El alcalde, Claudio Monjas,

2.923

Pozuelo de la Orden

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público para oír reclamaciones los documentos siguientes:

Padrón de edificios y solares para 1944, por ocho días.

Padrón de automóviles para 1944, por quince días.

Matrícula industrial para 1944, por diez días.

Pozuelo de la Orden, 8 de Octubre de 1943.—El alcalde, Fausto Villafáfila.

2.894

Quintanilla de Arriba

El padrón de edificios y solares de este término para el año de 1944, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles a efectos de reclamaciones.

Quintanilla de Arriba, 11 de Octubre de 1943.—El alcalde, Anatolio Arranz.

2.896

Quintanilla de Arriba

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1944, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, a fin de que durante dicho plazo y los ocho días siguientes, puedan presentarse las reclamaciones que se crean justas.

Quintanilla de Arriba, 11 de Octubre de 1943.—El alcalde, Anatolio Arranz.

2.897

Villanueva de los Infantes

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos que a continuación se expresan, por los plazos que también se indican.

Padrones de edificios y solares para el año de 1944, por ocho días.

Padrón de automóviles para dicho año, por quince días.

Villanueva de los Infantes, a 9 de Octubre de 1943.—El alcalde, Leovigildo Coloma.

2.902

La Zarza

Queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de su examen y reclamaciones, por espacio de ocho días, el padrón de edificios y solares para el ejercicio de 1944.

La Zarza, a 11 de Octubre de 1943.—El alcalde, E. Sanz.

2.921

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de contribuciones de la única zona de Mota del Marqués

ANUNCIO

Don Daniel Hernández Ruesgas, recaudador de contribuciones de la única zona de Mota del Marqués.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial rústica viene siguiéndose por esta Recaudación para hacer efectivos descubiertos correspondientes al pueblo de Villalbarba y año de 1938, ha sido dictada la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere, sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes, por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes, conforme dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación, bien entendido que, de no comparecer en el expediente, señalar domicilio, o nombrar representante en el plazo de ocho días, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.

Deudor, don Melecio Gutiérrez.—Débito, 0,94 pesetas.

Una tierra al pago de la Centella, en citado término; linda Norte, Carmela Gutiérrez; Sur, término de Casasola; Este, Fe Esperanza Benavides, y Oeste, término de Casasola. Hace 11 áreas y 34 centiáreas.

Deudor, don José Antonio Moretón Marcos.—Débito, 3,89 pesetas.

Una tierra a Román Gordo, en citado término; linda Norte y Este, marqués de Donadio; Sur, herederos de Santiago Marcos, y Oeste, Francisco Rodríguez. Hace 47 áreas y 16 centiáreas.

Deudora, doña Fe Samaniego.—Débito, 5,35 pesetas.

Una tierra al pago de la Centella, en citado término; linda Norte, camino de Casasola a Marzales; Sur, Melchor Teje-

dor; Este, Adelaida Cabezudo, y Oeste, Ildefonso Rico. Hace 65 áreas y 40 centiáreas.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Villalbarba, 31 de Septiembre de 1943, Daniel Hernández.

2.703

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de contribuciones de la única zona de Mota del Marqués

ANUNCIO

Don Daniel Hernández Ruesgas, recaudador de contribuciones de la única zona de Mota del Marqués.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial rústica viene siguiéndose por esta Recaudación para hacer efectivos descubiertos correspondientes al pueblo de Villalbarba y año de 1939, ha sido dictada la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere, sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes, por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes, conforme dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación, bien entendido que de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante, en el plazo de ocho días, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.

Deudora, doña Heliodora Fernández Rico.

Una tierra al pago de la Noria, en citado término; linda Norte, marqués de Donadio; Sur, Celedonio Rico; Este, marqués de Donadio, y Oeste, Juan Varela.

Deudor, don Germán Ramos.

Una tierra al pago del Tejadillo, en citado término; linda Norte, término de Tiedra; Sur, marqués de Donadio; Este, camino de Tiedra, y Oeste, marqués de Donadio. Hace una hectárea, 41 áreas y 40 centiáreas.

Deudor, don Celedonio Rico Garrido.

Una tierra al pago de la Ermita, en citado término; linda Norte, marqués de Donadio; Sur, camino de Benafarces; Este, marqués de Donadio, y Oeste, Alicia Pinilla. Hace una hectárea, 53 áreas y 18 centiáreas.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Villalbarba, 31 de Agosto de 1943.—Daniel Hernández.

2.704

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial